



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00319-01 P.T. No. 20.656

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUTH.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia apelada proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo del demandante y a favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL
IGNACIO CAÑAS MONTAGUT** contra **LA
ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

EXP. 54 001 31 05 003 2021 00319 01.

P.I. 20656.

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en
el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de
Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN
QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y
DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con
la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el
DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 15 de junio
de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,
por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la parte demandante, se condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar el retroactivo pensional comprendido entre el 1.º de mayo de 2007 hasta el 1.º de mayo de 2010, junto con la indexación, los intereses moratorios, y las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que mediante Resolución n.º0022 de fecha 20 de abril de 2010, la pensión de vejez que operaría a partir del 1.º de mayo de 2007; no obstante, no se cancelaron las 36 mesadas comprendidas entre el 1.º de mayo de 2007 hasta el 1.º de mayo de 2010.

Relató, que radicó reclamación administrativa, la cual no obtuvo respuesta favorable como quiera que la carpeta la tenía el Instituto de Seguros Sociales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, se ordenó su notificación y traslado a la demandada y a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Archivo n.º02).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que el demandante presentó reclamación administrativa el 18 de enero de 2013, e interrumpió el término de prescripción por primera y única vez, aunado a que presentó

demanda ordinaria laboral el 23 de septiembre de 2021, por lo cual operó el fenómeno prescriptivo.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, inexistencia de la sanción moratoria, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada o genérica”* (Archivo n.º08)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 15 de junio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de excepción de prescripción propuesta por la administradora colombiana de pensiones por pensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a la administradora colombiana de pensiones, pensiones de las pretensiones incoadas por el señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONSULTAR esa providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.”

Como fundamento de su decisión, la Juez de primera instancia sostuvo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, reconoció al demandante la pensión de vejez conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del régimen de transición, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990.

Indicó, que el fenómeno del silencio administrativo positivo no opera de manera automática: **i)** que la ley haya dado a la administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición; **ii)** que la Ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo y que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal. Por último, precisó que dentro del plazo legal no solo se debe emitir la decisión, sino su respectiva notificación en debida en forma.

Ahora, para efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, lo primero que advirtió al revisar el expediente administrativo del demandante, es que en efecto el demandante presentó recurso de reposición respecto del cual si hubo pronunciamiento por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en el que se negó el retroactivo pensional por no acreditar la desafiliación al sistema.

Posteriormente se resolvió el recurso de apelación, en la que se confirmó la Resolución n.º02288 de 20 de abril de 2010 y la n.º5824 de 23 de septiembre de 2010, en la cual se le concedió la pensión de vejez al demandante a partir del 1.º de mayo de 2010, al evidenciar que estaba vinculado con el empleador quien realizó el retiro al Sistema General de Pensiones el 30 de junio de 2010, o sea que se debieron descontar las 2 mesadas que se dieron de más y que el derecho se daba a partir del 1.º de julio de 2010.

En ese orden, consideró que no operó el silencio administrativo positivo, debido a que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, realizó pronunciamiento sobre los recursos de reposición y apelación que presentó el demandante.

En cuanto al disfrute y causación de la pensión de vejez, citó la sentencia CSJ SL325-2018, en donde se dijo que la pensión de vejez se reconoce a la parte interesada reunidos los requisitos mínimos, pero es necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma, y para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo.

No obstante, existen algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar la pensión de vejez, como en el evento en que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que fue solicitada en tiempo.

En el caso del demandante, advirtió que cumplió los 55 años de edad según registro civil de nacimiento el 24 de octubre de 2004, fecha en la que el demandante había cotizado una densidad de 1250 semanas, que le permitían acceder a una pensión de vejez según el acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo de 90%.; así mismo, señaló que el demandante manifestó su intención el 9 de noviembre de 2009, por lo que se daría la posibilidad de que se le reconociera el retroactivo pensional desde dicha data en la que manifestó su voluntad.

Refirió, que las mesadas pensionales si son objeto de prescripción, cuando las acciones a obtener su reconocimiento y pago no se ejercen dentro de los términos establecidos, por lo que a partir de 21 de enero de 2011, fecha en la que se notificó la resolución n.º00281 de 2010, el demandante contaba con el término de 3 años para reclamar judicialmente el retroactivo pensional, pero la demanda se presentó hasta el 22 de septiembre de 2021, motivo por el cual declaró probada la excepción de prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, inicialmente porque no existe la prescripción, hubo silencio administrativo, e indicó que “reventó” la prescripción de las mesadas, que se pudieron dar excepcionalmente.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó que en el presente caso operó la prescripción de las mesadas pensionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que la reclamación administrativa la presentó el 18 de enero de 2013, y radicó la demanda ordinaria laboral el 23 de septiembre de 2021.

La parte DEMANDANTE, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no la operadora judicial al no reconocer el retroactivo de la pensión de vejez al declarar probada la excepción de prescripción.

DE LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Inicialmente, se anota que la causación del derecho pensional es cuando el afiliado reúne los requisitos señalados por el legislador, esto es, la densidad de semanas establecidas y la edad; por otro lado, el disfrute de la pensión hace referencia a acceder al pago de la prestación económica, ello debido que no basta con el cumplir con los requisitos legales, pues además se debe analizar si se acreditó la desafiliación al sistema o la verdadera intención de acceder a la pensión.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2856-2021, estableció:

“en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como sería el cese de cotizaciones, o cuando pese a no haber desafiliación se advierte la voluntad de acceder a la pensión de vejez, por que solicitó la prestación, o en casos en los que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos.

Lo primero que emerge de las anteriores reflexiones es que, ante la ausencia de una desafiliación formal, no existe una receta única para despejar las dudas sobre la intención del afiliado, de cara a la cesación

de su vinculación al sistema con el ánimo de beneficiarse del derecho pensional

Siempre será necesario acudir a la realidad procesal para establecer si, en el caso particular eso es lo que cabe inferir de los actos del interesado.

Lo segundo es que si bien, la jurisprudencia del trabajo ha identificado algunos hechos o circunstancias de las que puede inferirse la voluntad de desafiliación, de ninguna manera puede entenderse que aquellas deban concurrir en todos los eventos. Serán las particularidades del caso, se insiste, las que ofrezcan el contexto necesario para determinar si operó la desvinculación tácita del sistema, con las consecuencias que ello conlleva”

DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, se encuentra demostrado que: **i)** el señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, nació el 24 de octubre de 1949; **ii)** el actor se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 1.º de enero de 1974; **iii)** el señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, para el 24 de octubre de 1949, data en la que cumplió 60 años de edad, contaba un con una densidad de semanas cotizadas equivalente a 1450,74; **iv)** el demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez el 9 de noviembre de 2009; **v)** el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de Resolución n.º002288 de 4 de mayo 2010, concedió al señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, la pensión de vejez, a partir del 1.º de mayo de 2010, sin especificar el valor de la mesada pensional; **vi)** PARAVIVIENDA LTDA, certificó que cesó el pago de los salario del actor el 1.º de noviembre de 2009; **vii)** el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución n.º002288 de 4 de mayo 2010, los cuales fueron resueltos de manera

desfavorable mediante Resolución n.º5824 de 23 de septiembre de 2010 y Resolución n.º0001281 de 22 de noviembre de 2010.

Respecto al silencio administrativo que adujo la censura, basta con señalar que en el presente caso el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, expidió el acto administrativo Resolución n.º002288 de 4 de mayo 2010, a fin de dar una respuesta a la solicitud radicada el 9 de noviembre de 2019, e igualmente, resolvió tanto el recurso de reposición en subsidio de apelación a través de las Resoluciones n.º5824 de 23 de septiembre de 2010 y Resolución n.º0001281 de 22 de noviembre de 2010, actos administrativos que fueron notificados en debida forma al señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT.

Ahora, en cuanto al retroactivo solicitado se tiene que el demandante en efecto cumplió los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, pues su fecha de nacimiento es el 24 de octubre de 1949, luego contaba con 44 años de edad para el 1.º de abril de 1994, y cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para hacerse acreedor del régimen de transición.

Así mismo, acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, tras cumplir 60 años de edad el 29 de octubre de 2009, momento para el cual contaba con 1450,74, semanas cotizadas.

Dicho lo anterior, para establecer el disfrute de la pensión, se corrobora que en el caso puesto en consideración el señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT, tuvo la real intensión de acceder a la

pensión de vejez el 9 de noviembre de 2009, fecha en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prestación económica, por lo tanto, existiría la posibilidad de tener derecho al reconocimiento del retroactivo pensional comprendido entre el 9 de noviembre de 2009 hasta el 1.º de mayo de 2010, debido a que el actor solicitó el reconocimiento y pago de la prestación en tiempo oportuno y continuó cotizando debido a la renuencia de la demandada respecto al reconocimiento y pago de la prestación.

Sin embargo, aunque el derecho pensional es imprescriptible, las mesadas pensionales si pueden ser afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo tanto, se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social las acciones que emanen de las Leyes laborales prescribirán en 3 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, término prescriptivo que puede ser interrumpido por el simple reclamo del trabajador, en concordancia con lo expuesto en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a este tópico, se evidencia que una vez en firme la Resolución n.º0001281 de 2010, acto administrativo que fue notificado por edicto el 21 de enero de 2011, el demandante presentó reclamación administrativa el 18 de enero de 2013; empero dejó transcurrir el término trienal señalado con antelación pues solo radicó la demanda ordinaria laboral hasta el 23 de septiembre de 2021, según acta de reparto obrante en el archivo nº01.5 del expediente digital.

Así las cosas, es claro que en el presente evento tal y como concluyó la Juez de primera instancia operó el fenómeno jurídico de

la prescripción, acerca de las mesadas pensionales causadas entre el 9 de noviembre de 2009 y el 1.º de mayo de 2010, de manera que, no hay lugar al pago del retroactivo pensional deprecado.

En consecuencia, esta Corporación confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 15 de junio de 2023.

Costas en segunda instancia, a cargo del demandante vencido en recurso, y a favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo del demandante y a favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA